



Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549438

FAX: 935549538

EMAIL: instancia38.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED]/2022 -5A

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Noemi Xipell Lorca

Abogado/a: **Alberto Fernández Boira**

Parte demandada/ejecutada: TRIODOS BANK NV

SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 101/2023

En Barcelona a 20 de marzo de 2023

Vistos y examinados por Francisco González de Audicana Zorraquino, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona y su partido judicial, los autos de Juicio Ordinario seguidos con el núm. [REDACTED]-22, a instancia de D^a Noemí Xipell Lorca, Procuradora de los Tribunales de y de D^a. [REDACTED] defendida por el **Letrado D. Alberto Fernández Boira**, -vs- contra [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de TRIODOS BANK, N.V. bajo la dirección letrada de [REDACTED], y de los que resultan los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por la meritada representación se presentó demanda, y se solicitó se dicte sentencia por la que:

- Estimando la ACCIÓN DE ANULABILIDAD ejercitada con carácter principal, declare:

1. La nulidad relativa por vicios en el consentimiento/dolo del contrato de los CDA de Triodos Bank objeto de este pleito. En consecuencia, condene a la demandada a restituir DIEZ MIL OCHO EUROS (10.008 €.-) con los intereses legales desde 26/7/2011, fecha en la que fueron adquiridos; debiendo mi mandante reintegrar los CDA que mantenga en cartera (adquiridos u obtenidos como rendimientos), los rendimientos en dinero obtenidos con sus intereses legales (82,82€ el 28/5/2021) y el líquido percibido por la venta parcial efectuada (3.240 € el 13/7/2017) con sus intereses legales.

2. Todo ello con imposición a la demandada de las costas de este procedimiento.

- Subsidiariamente y para el caso que no se apreciare lo anterior, se estime la ACCIÓN DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL CON DAÑOS Y PERJUICIOS y se declare el incumplimiento por parte de TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA, de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información en la comisión mercantil consistente en una venta asesorada y administración de los instrumentos financieros objeto de demanda (CDA de Triodos Bank), y en consecuencia:

1. Declare de conformidad con el Artículo 1.124 del Código Civil, la resolución de los contratos, con resarcimiento de los daños ocasionados y el abono de los intereses de dichas sumas y en consecuencia, se condene a TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA a estar y pasar por la resolución del contrato de administración de valores y la orden de suscripción que conlleva la obligación de que las partes se restituyan recíprocamente lo que hubieren percibido, por lo que la demandada deberá devolver a mi mandante la cantidad de DIEZ MIL OCHO EUROS (10.008 €.-) con sus intereses legales desde el cargo en cuenta. A su vez, mi mandante deberá entregar los instrumentos





financieros objeto de este procedimiento que mantenga y los rendimientos percibidos.

2. Todo ello con imposición a la demandada de las costas de este procedimiento.

- Subsidiariamente, estimando la ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EX 1.101 CC se declare la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones de lealtad, diligencia, transparencia y adecuada gestión de los conflictos de interés de Triodos Bank NV Sucursal en España, en la mcontratación y, en consecuencia:

1. En relación al contrato de CDA objeto de esta litis, conforme al artículo 1.101 del Código Civil, se condene a la demandada a pagar a mi mandante la cantidad de DIEZ MIL OCHO EUROS (10.008 €.-) con los intereses desde el cargo en cuenta, deduciendo el valor líquido que se pudiera obtener por la venta inmediata de los instrumentos financieros objeto de este pleito que mantenga en cartera.

2. Todo ello con imposición a la demandada de las costas de este procedimiento.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda dándose traslado de la misma a la demandada y por el plazo de 20 días.

Se contestó por la dirección jurídica de la entidad TRIODOS BANK, N.V., solicitando una sentencia desestimatoria con imposición de costas al actor, alegando; que se trata de una entidad bancaria particular, donde la administración de las acciones está en manos de la Fundación para permitir a terceros participar, que los CDAs son títulos representativos del depósito de acciones, equivalentes a acciones, que se venden y compran en el mercado interno no especulativo, no en el mercado secundario, que hubo un desequilibrio importante a consecuencia de la pandemia ya que no cuadraban las numerosas ventas de este producto solicitadas por los clientes con sus compras, que actualmente se está intentando cambiar el sistema de venta a uno multilateral, y que la información precontractual fue suficiente y conforme a la legalidad.





TERCERO.- Se celebró la audiencia previa, solicitándose y concediéndose como medios probatorios; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y a la contestación, sin otra prueba y tras conclusiones, quedaron los autos pendientes de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Definición, características del producto bancario y normativa aplicable. CDA (Certificados de depósito de Acciones) de Triodos Bank.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores define en su página web los Certificados de Depósito como: "Los certificados son valores que replican un activo subyacente y su evolución, dando derecho a recibir un determinado importe sobre el nominal del certificado en función de la variación del subyacente. Este activo puede ser un índice bursátil, una cesta de acciones, divisas o materias primas. Son emitidos por entidades financieras luego no son acciones y desde luego no son un depósito. Son bastante útiles para que un cliente local pueda acceder a activos financieros extranjeros, es decir, gracias a los certificados yo puedo replicar los derechos económicos de una acción que cotiza en una bolsa extranjera sin tener que adquirirla fuera. No incorporan los derechos políticos de la acción que replican, simplemente ofrecen un retorno equivalente."

Uno de los aspectos que ha contribuido a alterar los precios de los CDA es la utilización por parte de la demandada de un Sistema Interno de Case de Operaciones (SIC). Este tipo de sistemas constituyen una suerte de mercado interno del propio banco en el que se casan operaciones de clientes que quieren





vender con clientes que quieren comprar, muchas veces a la par o al valor neto contable o NAV por sus siglas en inglés (Net Asset Value) sin que haya una formación racional del precio de la transacción. Esto implica una falsa sensación de estabilidad y una cotización del CDA con bastante menos volatilidad que el subyacente del mismo, lo que puede producir una falsa sensación de estabilidad y seguridad del CDA frente a lo que sería un título de renta variable cotizado en un mercado organizado.

La compra de esos certificados CDA debe ser calificado como de una compra de un **valor complejo** porque no aparece en la lista legal explícita de valores no complejos, art. 217 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Además la Guía sobre catalogación sobre Instrumentos Financieros Complejos o No Complejos, DOCUMENTO Nº 2, cataloga los certificados como instrumentos cuya complejidad debe evaluarse.

Así la entidad demandada lo reconoce en su nuevo folleto enviado a sus clientes el 6 de octubre de 2020.

La consecuencia jurídica, arts. 212 al 214 del TRLMV aplicable ante actos de asesoramiento o de prestación de otros servicios a favor de *clientes minoristas*.

La información legal preceptiva resulta inocua respecto de esta clase de inversor y puede que hasta contraproducente. La información realmente relevante ante este tipo de inversor es la que proviene de la confianza que le inspira la relación de clientela que mantiene con el comercializador de los valores, máxime si éste es una entidad de crédito.

La empresa de servicios de inversión -entre las que se incluyen las entidades de crédito -que asesore, coloque, comercialice o preste cualquier clase de servicio de inversión sobre tales valores complejos debe cumplir las siguientes obligaciones:





a) *Obligación de obtener la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél, con la finalidad de poder recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan.*

b) *Deber de abstenerse de recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente minorista cuando la entidad no obtenga la referida información.*

c) *Deber de solicitar al cliente minorista información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente.*

d) *Obligación de advertir al cliente que el instrumento financiero no es adecuado para él si, sobre la base de esa información, la entidad así lo considera.*

e) *En caso de que el cliente no proporcione la información requerida o ésta sea insuficiente, la entidad tiene el deber de advertirle de que ello le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.*

STS 244/2013

“Como resumen de lo expuesto, el régimen jurídico resultante de la Ley del Mercado de Valores y de la normativa reglamentaria que la desarrolla, interpretadas a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva 1993/ 22/ CEE de la que son desarrollo, impone a las empresas que actúan en el mercado de valores, y en concreto a las que prestan servicios de gestión discrecional de carteras de inversión, la obligación de recabar información a sus clientes sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión, y la de suministrar con la debida diligencia a los clientes cuyas carteras de inversión gestionan una información clara y transparente, completa, concreta y de fácil comprensión para los mismos, que evite su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Deben observar criterios de conducta basados en la imparcialidad, la buena fe, la diligencia, el orden, la prudencia y, en definitiva, cuidar de los intereses de los clientes como si fuesen propios, dedicando a cada cliente el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, respondiendo de este modo a la confianza que el inversor





deposita en el profesional en un campo tan complejo como es el de la inversión en valores mobiliarios.”

- Información.

SAP Murcia (secc. 5ª) 1-4-2011 [Roj: SAP MU 851/2011], indicando que *“la falta de acreditación de que se ha suministrado una información adecuada, precisa y suficiente permite inferir que el inversor no ha podido formarse una idea precisa de los riesgos reales del producto financiero en el que se dispone a invertir, de tal manera que cuando dicho inversor alega la existencia de error en la contratación de ese producto financiero ha de ser la correspondiente entidad financiera a la que dicho inversor acudió para efectuar dicha contratación la que acredite que se suministró la completa, precisa, adecuada e individualizada información, que la legislación impone, a fin de desvirtuar la existencia de ese error que el inversor alega”.*

PRIMERO.- Error en el consentimiento. Condiciones del cliente bancario e información suministrada acorde con su perfil.

Perfil. Dª. [REDACTED] no tiene experiencia inversora previa con CDA y carece de estudios universitarios y/o financieros.

Por otro lado, su experiencia laboral, mayoritariamente como administrativa en la Tesorería General de la Seguridad Social, tal y como consta en el informe de vida laboral que se acompañó como DOCUMENTO Nº 3 a la demanda.

La única información precontractual en su caso es la que consta en el expediente, lo que evidencia que el producto fue ofrecido por parte de la entidad bancaria.

En este sentido, esto es, no considerarla experta o cualificada para la adquisición de un producto semejante se pronuncia la jurisprudencia menor y la doctrina; *SAP Vitoria (secc. 1ª) 22-6-2011 [Roj: SAP VI 733/2011], clientes pertenecientes al mundo de la agricultura y sin conocimientos financieros).*





Falta de información al consumidor que puede producir un error en el consentimiento. En este sentido es indiferente la normativa que se aplique según la fecha del contrato ya que del examen de todas ellas se concluye que la **información debe ser clara, extensa y con suficiente comprensión para el cliente para evitar que su consentimiento sea otro o distinto del que confiaba en la compra d dicho producto bancario**. Y es además una carga de la prueba de la entidad bancaria, tanto por tratarse en caso contrario de constatar por el cliente un hecho negativo, lo que supondría una prueba diabólica, como por su facilidad probatoria a favor de la entidad bancaria, artículo 217.7 de la LEC, esto es, el demostrar que este producto era adecuado para ese tipo cliente y que comprendería sus riesgos. - Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia de 7 Abr. 2010, rec. 50/2010, Audiencia Provincial de Valencia, Sentencia de 26 abril 2006, SAP de Santa Cruz de Tenerife, Civil sección 4 del 21 de Septiembre del 2011 (ROJ: SAP TF 1611/2011) Recurso: 291/2011 | Ponente: Pablo José Moscoso Torres.

Y como se decía la **normativa aplicable a los efectos de verificar la información** ofrecida por la entidad bancaria, ha sufrido una evolución tal que no permite concluir que queda desprotegido el cliente en ningún momento legislativo a los efectos de constatar una información sobre el contrato bancario o producto de inversión, a saber ; Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, artículo 48.2 y su desarrollo, Ley 24/1.988 de 28 de julio del Mercado de Valores al venir considerada por el Banco de España y la Comisión del Mercado de Valores incurso la operación litigiosa dentro de su ámbito (mercado secundario de valores, futuros y opciones y operaciones financieras art. 2 L.M.C). El R.D. 629/1.993 de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios -en la actualidad derogado por el Real Decreto 217/2008, y por la Ley 47/2.007 de 19 de diciembre por la que se modifica la Ley del mercado de valores. R.D. 217/2.008 de 15 de Febrero sobre el régimen jurídico de las empresas de





servicios de inversión, Directiva MIFID y Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, sobre las medidas de reforma económica.

Consecuentemente, hay que entender que la **obligación de informar de forma clara, veraz y completa**, forma parte del objeto del contrato, ostentando la condición de acreedora la persona que recibe el servicio y la de deudora la entidad financiera que lo presta. SAP de Santa Cruz de Tenerife, Civil sección 4 del 21 de Septiembre del 2011 (ROJ: SAP TF 1611/2011) Recurso: 291/2011 | Ponente: PABLO JOSE MOSCOSO TORRES.

Pero es que además de dicha información relevante también debe concluirse que sólo en los supuestos en los que la relación es de igual a igual, es decir, cuando se contrate por la entidad bancaria con entidades de inversión financiera o que se dediquen al tráfico habitual en el mercado secundario, debe ser otorgada con la misma calidad cualquiera que sea la condición del cliente; **consumidor, minorista, Pymes o entidades jurídicas**, véase; SAP, Civil sección 11 del 16 de Diciembre del 2010 (ROJ: SAP B 10107/2010). Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia de 7 Abr. 2010, rec. 50/201, SAP de Santa Cruz de Tenerife, Civil sección 4 del 21 de Septiembre del 2011 (ROJ: SAP TF 1611/2011), Recurso: 291/2011, incluso empresas contratantes con un perfil de alto riesgo y experiencia en temas de inversión o sociedades con experiencia en la contratación de derivados y saben que éstos tienen un valor de mercado, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid SAP, Civil sección 25 del 20 de Octubre del 2011 (ROJ: SAP M 15087/2011) Recurso: 814/2010 | Ponente: MARIA CRISTINA DOMENECH GARRET.

Correlación perfil e información suministrada.

Pues bien, en principio éste producto complejo o análogo no es aconsejable conforme al perfil de la señora [REDACTED], cliente-consumidor bancario, teniendo en cuenta que al tratarse de un consumidor merece una mayor protección. La señora [REDACTED] desconocía lo que estaba contratando o





si aquello era una inversión segura o si posteriormente, y no fue advertida, no podría recuperar el capital por un problema de casar las ventas y compras del producto. Por otra parte, el test de conveniencia, documento número cinco de la contestación a la demanda, únicamente consta que *este producto no cotiza en bolsa y que en la fecha de venta puede suceder que no sea la fecha esperada dependiendo del volumen del mercado interno*, nada más, es por lo que, la señora ■■■■■ creía erróneamente que estaba contratando un producto que si bien le producía un rendimiento satisfactorio en modo alguno percibía que no pudiera obtener su liquidez o que pudiera perder todo el capital invertido, ya que en estas condiciones, si así se hubiera plasmado o informado, difícilmente hubiera respondido al perfil económico de señora ■■■■■, ya que para un inversor conservador no es razonable que invierta en un producto complejo que depende de un mercado propio de la entidad bancaria, que, además, le inspira toda la confianza por tratarse de una banca ética, es decir, debe presuponerse en el cliente bancario un aseguramiento del capital invertido, especialmente desde la perspectiva del Derecho del consumidor que tiene todo el derecho a la información clara y, en concreto, a tenor de las Directivas 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, 1998/27/ CE, de 19 mayo 1998, 2007/64 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, 2008/48 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, y 2009/22 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 y de su correspondientes trasposiciones internas.

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, Sentencia de 13 Jun. 2012, rec. 162/2012. *La tutela que se proporciona al consumidor se proyecta necesariamente sobre la necesidad de una información adecuada y, sobre todo, por la imposición directa del legislador de parámetros concretos de conducta en los contratos, configurando el incumplimiento de esos parámetros lo que se ha venido en denominar una "lista negra" de cláusulas que directamente el legislador califica como abusivas y cuyo desconocimiento conlleva una inmediata nulidad, parcial o total del contrato, y un régimen procesal privilegiado, al ser apreciables de oficio. Y que se perfilan sobre la base de que se genere "un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de*





las partes que se deriven del contrato" (art. 82.1 T.R. de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (LA LEY 11922/2007)).

SEGUNDO.- Consecuencia de la acción ejercitada. Nulidad del contrato por error en el consentimiento conforme al asesoramiento al consumidor de un valor complejo.

Error sobre las condiciones esenciales que anula el contrato como determina la sentencia del TS de 26-6-2000 y que debe: "recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular(STS 14 y 18 febrero 1994 [RJ 1994, 1469], y 11 mayo 1998 [RJ 1998, 3711])". Hay error, vicio... cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta – sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Audiencia Provincial de Madrid, sección 10ª, Sentencia de 26 Jun. 2012, rec. 158/2012, artículo 1.266 C.Civil , según el cual "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo", precepto que ha sido interpretado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2002 , cuando ante la alegación de infracción de los artículos 1.265 y 1.269 C.Civil , que establecen la nulidad del consentimiento prestado como consecuencia de la conducta insidiosa de la actora, dirigida a provocar una determinada declaración de voluntad, puntualiza que "la





actuación dolosa de la entidad bancaria ha determinado un error en el consentimiento, que ha de calificarse de esencial y excusable, y que en definitiva, dichos vicios de la voluntad determinan la nulidad de tal consentimiento"; la sentencia de 22 de diciembre de 2009 , con respecto a los contratos celebrados con entidades bancarias, considera que la nulidad del contrato por vicio del consentimiento ha de fundarse en argumentos relevantes, entre otros se encuentra "la falta de información suministrada a los clientes en relación con su perfil"; manteniendo en la actualidad la misma postura de interpretación restrictiva de los vicios del consentimiento, pronunciándose en sentencia de 20 de febrero de 2012 en los siguientes términos: "los vicios del consentimiento (error, violencia, intimidación o dolo), requieren una cumplida prueba, sometida a la apreciación de los Tribunales de instancia. El consentimiento tiene naturaleza de hecho y su existencia corresponde declararla al Tribunal tras la apreciación de las pruebas, y la misma naturaleza de simple hecho, la tienen los vicios del consentimiento (STS 21 de junio de 1998)".

SAP, Civil sección 3 del 26 de Octubre del 2012 (ROJ: SAP CS 802/2012) Recurso: 423/2012 | Ponente: ENRIQUE EMILIO VIVES REUS *la obligación de devolverse las partes contratantes las prestaciones recibidas en virtud del **contrato declarado nulo surge de la Ley, por lo que no necesita petición expresa de la parte, como así ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial.** El artículo 1.303 del Código Civil establece que "declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses." En relación al citado precepto la doctrina jurisprudencial ha declarado que, aunque dicha norma reguladora de los efectos de la nulidad, tanto para la nulidad absoluta o radical como la relativa o anulabilidad, está concebida inicialmente para la compraventa, debe ser generalizada en cuanto sea posible y la obligación de devolver no nace del contrato, sino de la Ley que la establece en dicho artículo, por lo cual **no necesita de petición expresa de la parte, pudiendo ser declarada por el juez en virtud del principio "iura novit curia", sin que ello suponga alterar la armonía entre lo pedido y lo concebido, con la finalidad de evitar la necesidad de acudir a un nuevo pleito y el enriquecimiento injusto de una de las partes a costa de la otra (STS de fechas 22 de noviembre de 1.983 , 24 de febrero de 1.992 y 6 de octubre de 1.994).***





De conformidad con el referido artículo 1.303 y con la anterior doctrina que lo interpreta debe darse lugar a lo solicitado por la parte recurrente de que la parte actora debe devolver a la demandada las participaciones preferentes recibidas en virtud del contrato como consecuencia legal de la nulidad que se declara, así como la suma en concepto de beneficios generados por dichas participaciones, debiendo la parte demandada devolver el dinero percibido con los intereses de dicha suma

SAP, Civil sección 10 del 26 de Junio del 2012 (ROJ: SAP M 8913/2012) Recurso: 158/2012 | Ponente: Maria Isabel Fernandez del Prado *La resolución contractual conlleva la restitución de la situación al estado en que se encontraba con anterioridad a la celebración del contrato, como deriva del art. 1.124 C.Civ lo mismo ocurre cuando se declara la nulidad de un contrato, puesto que "los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses" (art. 1.303 C.Civil).*

El éxito de la acción de nulidad por vicio en el consentimiento comportará la aplicación del 1303 CC y, por consiguiente, la recíproca devolución de prestaciones, tal y como se solicita en el petitum de la demanda.

SAP LLeida (secc. 2ª) 15-6-2012 [Roj: SAP L 460/2012], señalando que en estos casos la parte no puede pretender solo la restitución de capital e intereses sin, a su vez, restituir los rendimientos que ha percibido.

SAP Madrid (secc. 10ª) 26-6-2012 [Roj: SAP M 8913/2012], donde se recuerda que en caso de resolución deberán restituirse recíprocamente los importes abonados en virtud del contrato con el abono de los intereses legales.

La declaración de nulidad de los contratos de adquisición de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas debe extenderse al negocio jurídico de canje por acciones, de acuerdo con la doctrina de la propagación de los efectos de la nulidad a los contratos conexos. Nuestra Jurisprudencia, desde la STS de 10 de noviembre de 1964, admite que es posible la propagación de la ineficacia contractual a otros actos que guarden relación con el negocio declarado inválido «no sólo cuando exista un precepto específico que imponga la nulidad del acto posterior, sino también cuando... presidiendo a ambos una unidad intencional, sea el anterior la causa eficiente





del posterior, que así se ofrece como la consecuencia o culminación del proceso seguido».

El Tribunal Supremo ha admitido la propagación de los efectos de la nulidad de un contrato de inversión sobre el contrato realizado posteriormente para enjugar las pérdidas iniciales en casos muy similares. Se trata de las SSTs de 17 de junio de 2010 (LA LEY 114039/2010) y STS de 22 de diciembre de 2009 (LA LEY 283751/2009). En ambos casos, la nulidad de una cláusula de un contrato de «inversión a plazo atípica» que vinculaba su retribución a la evolución en el mercado subsidiario de un subyacente, se propaga a los contratos de inversión posteriores que la misma entidad ofreció para recuperar el dinero porque «sin el primer contrato y las pérdidas que originó, quedaría privada de sentido la operación económico financiera en su totalidad, integrada también por los contratos posteriores». Fco. Pertíñez Vílchez. Profesor Titular de Derecho Civil Universidad de Granada.

Es por lo que la conclusión en cuanto a la nulidad peticionada, teniendo presente que sus efectos se pueden apreciar de oficio, no puede ser otra sino los ya expuestos y relativos a restituirse recíprocamente el capital invertido y los rendimientos, ambos con sus intereses, como se dirá en el fallo de la sentencia y se pide por la actora.

TERCERO.- En relación a las costas, no se imponen a la demandada, en conformidad a los criterios dispares o dudas jurídicas que puede suscitar el asunto, conforme a las sentencias adjuntadas en el acto de la audiencia previa, criterio también expuesto en el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





Que **estimando la demanda** interpuesta por D^a. [REDACTED] [REDACTED] contra TRIODOS BANK, N.V. **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad relativa por vicios en el consentimiento/dolo del contrato de los CDA de Triodos Bank objeto de este pleito. En consecuencia, se condena a la demandada a restituir 10.008 € con los intereses legales desde 26/7/2011, fecha en la que fueron adquiridos; debiendo la actora reintegrar los CDA que mantenga en cartera (adquiridos u obtenidos como rendimientos), los rendimientos en dinero obtenidos con sus intereses legales (82,82€ el 28/5/2021) y el líquido percibido por la venta parcial efectuada (3.240 € el 13/7/2017) con sus intereses legales.

Todo ello sin imposición de las costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la presente notificación (art. 458.1 LEC).

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre "...todo el que pretenda interponer recurso contra sentencia o auto que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como **DEPÓSITO 50 EUR** si se trata de recurso de apelación..." De conformidad a la Instrucción 8/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, la parte ingresante deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso Código 02 Civil-Apelación ". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerda manda y firma, el Magistrado titular del Juzgado de 1^a Instancia número 38 de Barcelona.





DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. De ello doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en





la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: PZZMAQ8WIC00BSF8Q5K8Z0JXNFTVX0IO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per González De Audicana Zorraquino, Francisco;

Data i hora 22/03/2023 10:55

